Expediente: **4805/19**
Carátula: **TAM SCHMIELOZ MARCO C/ ORTIZ GUSTAVO ALBERTO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **19/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ORTIZ, GUSTAVO ALBERTO-DEMANDADO
20233273482 - NIZA S.R.L., -DEMANDADO
20286811001 - TAM SCHMIELOZ, -ACTOR

JUICIO: TAM SCHMIELOZ MARCO c/ ORTIZ GUSTAVO ALBERTO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 4805/19 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 4805/19

H104118089401

AUTOS: TAM SCHMIELOZ MARCO c/ ORTIZ GUSTAVO ALBERTO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. Expte.: 4805/19

San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2024.

SENTENCIA N° 284

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al actor**TAM SCHMIELOZ, MARCO** contra la Sentencia de fecha 26 / 11 / 2020 en cuanto resolvió : "*...**I.- HACER LUGAR** a la excepción de incompetencia opuesta por la coejecutada Niza S.R.L. a fs. 30/31 en razón de lo considerado. En consecuencia, se declara la incompetencia de este Juzgado en razón del territorio para entender en el presente juicio, ordenándose su archivo. **II.- COSTAS** a la parte actora vencida conforme se considera. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios, para su oportunidad...*" y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 / 12 / 2020 el apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que no lo agravia por cuánto ha resuelto declarar la incompetencia del Juzgado (por razón del territorio), ni tampoco la imposición de costas. Tan es así, que esa parte se ha allanado al planteo del accionado, a fin de evitar desgastes jurisdiccionales innecesarios. No obstante, la agravia la sentencia en crisis en tanto ordena injustificadamente (sin norma procesal que lo avale) el archivo de las presentes actuaciones, lesionando el derecho de defensa en juicio y al debido proceso de su parte, ambos de raíz constitucional.

Expresa que el art. 13 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -al que remite expresamente el art. 291, inciso 1° del mismo cuerpo normativo- sostiene que *"declarada su incompetencia, remitirá los autos, de oficio o a petición de parte, al Juez que considere pertinente"*. Observa que el artículo citado no impone en ningún lugar el archivo de las actuaciones. Por el contrario, incluso de oficio, manda y ordena al Juez que se ha declarado incompetente (ya sea de oficio o por petición de parte) a remitir los autos al Juez que se considere pertinente. En particular, el término que utiliza la norma es "REMITIRÁ", es decir, imponiéndosele dicho deber al Juez. Dicha inteligencia ha sido sostenida por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo N° 788, del 27/8/14, Sala Civil y Penal, en los autos "Apud Luciana Catalina del Valle vs. Migoya Julio Alberto s/ daños y perjuicios". El pronunciamiento judicial del Cimero Tribunal es totalmente claro y contundente. La norma en análisis (art. 13 del Procesal Civil), que regula los efectos de la declaración de incompetencia, en ningún momento dice, autoriza y/o permite al Juez disponer el archivo de las actuaciones. Tal como lo ha dicho el legislador y la Corte Suprema en su análisis, la norma no hace distinción alguna: declarada la incompetencia *(incluso por corresponder la misma a un Juez de otra jurisdicción)* se remitirán los autos al Juez que se considere competente. Por ello, de conformidad a los argumentos expuestos, es que la sentencia en crisis hace una errónea aplicación e interpretación del derecho vigente, realiza y efectúa distinciones en la norma que no han sido previstas por el legislador, por lo que debe ser revocada en dicho punto.

En segundo lugar sostiene que al disponer el archivo de las actuaciones, se lesiona directamente su derecho de defensa en juicio, su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. Al disponer la clausura del proceso (mediante su archivo), la Jueza de grado ha realizado distinciones no previstas por el legislador, ni contempladas en la norma que regula el efecto de la declaración de incompetencia. Dicha decisión encierra una hermenéutica que contradice palmariamente la norma y contradice el principio de continuidad y la sustanciación del proceso, máxime cuando los actos procesales realizados hasta el día de la fecha (interposición de la demanda, pago de gastos judiciales de inicio, tasas de justicia, intimaciones de pago, oposición de excepciones, etc) son perfectamente válidas.

Señala que si bien en el caso citado la incompetencia se declaró en favor de la jurisdicción federal, no existe obstáculo legal, normativo ni axiológico alguno para hacer una interpretación distinta en el caso de autos. Las actuaciones judiciales en una jurisdicción (ya sea provincial o federal), deben gozar de entera fe en las demás jurisdicciones (ya sean provinciales o federales). Por ello es que la norma prescribe y ordena la remisión de los autos, - declarada la incompetencia -, al Juez que resulte ser competente. Disponer el archivo de las actuaciones (cuando no está previsto en la norma) genera así, un daño patente, manifiesto e injustificado (por no decir ilegal) al actor, obstaculizando totalmente la provisión de un servicio de justicia rápido y eficiente. Disponiéndose el archivo de las actuaciones, el actor tendrá que iniciar nuevamente la demanda, pagar nuevamente los gastos iniciales, pedir nuevamente la intimación de pago, pagar nuevamente la movilidad correspondiente, por solo mencionar algunos ejemplos. Todo ello, sin perjuicio que dichos actos procesales han sido válido y debidamente cumplidos en autos (conf. art. 13 Procesal Civil).

En tercer y último lugar, lo agravia el pronunciamiento en crisis dado que, sin norma que lo avale, dispone el archivo de las actuaciones (clausurando el proceso), citando dos sentencias de Cámaras de Apelación (CCC y CCDL) pero desconociendo pronunciamientos y doctrinas de las Cortes Supremas de Justicia locales y nacionales. En efecto, el único argumento que ha sido dado para disponer el archivo, han sido la cita de dos pronunciamientos judiciales locales. Sin embargo, dichos pronunciamientos se encuentran en franca contraposición con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que cita.

Por todo lo expuesto pide se dicte sentencia y se revoque el fallo de grado, dejándose sin efecto el archivo dispuesto, ordenándose la remisión de los autos al Juzgado competente.

Con fecha 10 / 02 / 21 contestó la parte demandada, expresando que "*...mi parte se allana a lo que en definitiva resuelva la Excma. Cámara del Fuero, dejando constancia que, en caso de que ésta revoque la sentencia recurrida y ordene la remisión de los presentes al Juzgado de igual fuero que corresponda, la remisión deberá realizarse previo pago de los honorarios profesionales y aportes jubilatorios correspondientes...*".

Con fecha 04 / 09 / 24 se expidió la sra. Fiscal de Cámara señalando que : "*...I.- Por resolución de fecha 26/11/20 se dispuso "I.- HACER LUGAR a la excepción de incompetencia opuesta por la coejecutada Niza S.R.L. a fs. 30/31 en razón de lo considerado. En consecuencia, se declara la incompetencia de este Juzgado en razón del territorio para entender en el presente juicio, ordenándose su archivo". Disconforme, la representación letrada de la actora apela y expresa agravios ... Corrido el traslado, es contestado por el demandado y se allana. II.- De las constancias de autos se desprende que el demandado al contestar demanda opuso excepción de incompetencia y corrido el traslado, el actor se allanó. La Magistrada declaró la incompetencia y dispuso archivar las actuaciones ... III.- El CPCC art. 291 inc. 1 dispone: La procedencia de las excepciones previas producirá los siguientes efectos: 1. En la incompetencia, se procederá como indica el art. 13. A su vez el art. 13 CPCC dispone que declarada su incompetencia, remitirá los autos de oficio o a petición de parte al juez que considere competente sin que se encuentre previsto el archivo de las actuaciones. Vuestro Tribunal, Sala I en sentencia N° 67 del 28/03/2019 sostuvo: "La orden de archivar la causa ante la recepción positiva de la defensa de incompetencia -, si bien esta Cámara venía reflejando en sus decisiones la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en cuanto a que debe entenderse concluido el proceso al disponerse la incompetencia de los tribunales ordinarios para entender en esta causa pues tal resolución tiene el efecto de clausurar el proceso en sede provincial y por lo tanto para la jurisdicción provincial concluye el ejercicio competencial, al estar el pleito terminado (C.S.J.T., Sent. n° 1074 del 18 / 12 / 00 y también: CCCC, Sala Ia. Tuc., "Suc. Prada Salgado c/ Vipos S.A. S/ Reivindicación", 26/10/78; ídem "Angelozzi, Néstor Vs. Bco. Com. del Norte S/ Resolución de Contrato", 7/6/84; Sala Ia., in re: "Ortiz de Villafañe, Angela Palmira Vs. Zanetta, Luis S/ Daños y Perjuicios", Sent. n° 12, 20/02/96; y Sent. n° 106 del 05/05/94), no es menos cierto que nuestro más alto Tribunal ha cambiado tal criterio a partir del caso "Apud, Luciana C. del V. Vs. Migoya, Julio A. S/ Daños Y Perjuicios", Sent. n° 788 del 27/08/2014, en el cual estableció como doctrina legal : "...No resulta arreglada a derecho la sentencia que dispone dejar sin efecto la remisión y ordena el archivo de las actuaciones como consecuencia de interpretar que la competencia de la causa corresponde a la jurisdicción federal, en tanto afecta el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva...". En este orden y siguiendo a nuestro más alto Tribunal diremos que el artículo 291 inc. 1° del CPCCT remite a lo dispuesto por el artículo 13 del mismo digesto : "...declarada su incompetencia, remitirá los autos, de oficio o a petición de parte, al juez que considere competente". Como se advierte, el artículo 13 del CPCC no impone la conclusión de la causa a través del archivo de las actuaciones sino que por el contrario, dispone la remisión de los autos al juez que considere competente; sin realizar distinciones sobre las distintas jurisdicciones provincial o federal. Desde esa perspectiva entendemos disponer el archivo de las actuaciones a raíz de la declaración de incompetencia no resguarda en forma correcta el derecho del actor a la tutela judicial efectiva y su derecho a la jurisdicción, toda vez que disponer el archivo de la causa importa una decisión contraria a la continuidad y sustanciación del proceso lo cual lesiona a su vez, las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. De allí, que se impone dejar sin efecto tal disposición correspondiendo la remisión de la causa al Juzgado competente". IV.- De la lectura de los agravios, observa esta Fiscalía que asiste razón al apelante toda vez que la norma del art. 13 CPCC no prevé el archivo de las actuaciones y de conformidad con el criterio de la sentencia emanada de Vuestra Sala y Tribunal que se ha transcripto en párrafos precedentes y que se comparte, corresponde que el proceso subsista y sea remitido al Juez que corresponda, quien podrá disponer que se readecue conforme las reglas procedimentales que correspondan. En tal sentido, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en vista y revocar la sentencia que dispone el archivo de las actuaciones.Mi dictamen...*".

Pues bien, compartiendo en su totalidad el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, resaltamos que la cuestión bajo examen es análoga a la resuelta por este Tribunal en el caso citado por la dra. Hael : "ASSET Consultora de Negocios S.A. vs. Weber Hermanos SRL / Cob. Ej. - Expte. n° 3935/17", sent. n° 67 del 28 / 03 / 19.

En efecto, a partir de la doctrina legal enunciada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el caso "Apud, Luciana C. del V. Vs. Migoya, Julio A. S/ Daños Y Perjuicios", Sent. n° 788 del 27 / 08 / 2014, que reza : *"...No resulta arreglada a derecho la sentencia que dispone dejar sin efecto la remisión y ordena el archivo de las actuaciones como consecuencia de interpretar que la competencia de la causa corresponde a la jurisdicción federal, en tanto afecta el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva..."*, venimos sosteniendo que el CPCC no impone la conclusión de la causa a través del archivo de las actuaciones, sino que por el contrario dispone la remisión de los autos al juez que considere competente, sin realizar distinciones sobre las distintas jurisdicciones provincial o federal.

Al respecto, dice el art. 108 CPCC: "...*Efecto de la incompetencia. La declaración de incompetencia del juez que ha venido actuando en la causa sólo anulará la sentencia en caso de haberse dictado. Declarada su incompetencia, remitirá los autos, de oficio o a petición de parte, al juez que considere competente, quien, admitida su competencia o resuelta la cuestión en la forma determinada en el artículo anterior, continuará su trámite o dictará sentencia según el caso...*".

En este marco, entendemos que disponer el archivo de las actuaciones a raíz de la declaración de incompetencia no resguarda en forma correcta el derecho del actor a la tutela judicial efectiva y su derecho a la jurisdicción toda vez que disponer el archivo de la causa importa una decisión contraria a la continuidad y sustanciación del proceso, lo cual lesiona a su vez, las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Como dijéramos en la causa análoga citada, la interpretación propiciada encuentra sustento en que existen actuaciones procesales cumplidas y válidas en la causa y en que los procedimientos judiciales cumplidos en una provincia deben gozar de entera fe en las demás jurisdicciones, pues lo contrario implicaría por lo menos una demora injustificada en el proceso, obstaculizando la posibilidad de brindar a los justiciables un rápido y eficiente servicio de justicia e incluso con virtualidad para afectar definitivamente los derechos de la parte actora.

En el caso “Cocha, Nicolás Alberto” mediante sentencia del 10 / 04 / 07 la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la decisión de ordenar el archivo de una causa en la cual se dictó la incompetencia de jurisdicción “...*se traduce en un notable cercenamiento de la garantía consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental, que requiere, ante todo, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada ... A mayor abundamiento, es preciso señalar que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso no se aviene con la cautela con que se deben juzgar las situaciones en las que se encuentra en juego el principio in dubio pro actione...*”.

De lo expuesto, se advierte que la solución adoptada por la sra. Jueza en cuanto a ordenar el archivo de la causa, constituye una inadecuada interpretación del sistema legal vigente e infringe lo dispuesto en el artículo 108 del CPCC así como la última doctrina legal enunciada por la Excma. Corte provincial, injuriando el derecho del actor al debido proceso, a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

De allí, que se impone dejar sin efecto tal disposición, correspondiendo la remisión de la causa a los Tribunales Ordinarios de San Salvador de Jujuy (Pcia. de Jujuy) ya que el cheque que se pretende ejecutar fue librado en la ciudad de San Salvador de Jujuy contra el Banco Santander Río, Sucursal San Salvador de Jujuy, a lo que se suma que el domicilio del coaccionado excepcionante NIZA SRL y del librador del cheque coaccionado (Ortiz) también se encuentran en la provincia de Jujuy.

Por todo ello, se hará lugar a la apelación interpuesta modificando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia a cada parte según el orden causado, atento el allanamiento oportuno deducido por la demandada y a que la sentencia de Primera Instancia no aplicó la última doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Pcia. (Arts. 61 inc. 3°) / 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor **TAM SCHMIELOZ, MARCO** contra la Sentencia de fecha 26 / 11 / 2020 en cuanto fue materia de agravio, la que se modifica del siguiente modo : "...***I.- HACER LUGAR*** *a la excepción de incompetencia opuesta por la coejecutada Niza S.R.L. a fs. 30/31 en razón de lo considerado. En consecuencia, se declara la incompetencia de este Juzgado en razón del territorio para entender en el presente juicio, ordenándose su remisión al Juzgado competente de los Tribunales Ordinarios de San Salvador de Jujuy (Pcia. de Jujuy).* ***II.****- ...* ***III.****- ...*".-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a cada parte según el orden causado, atento lo considerado.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 18/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.